

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Rad. 11001400305320220128600

Procede el despacho a resolver la objeción a los créditos presentado por los apoderados judiciales de los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal, Jaime Pompilio Acosta Leal y Banco Davivienda.

Antecedentes

1.- La ciudadana Tania Lorena Hortúa Arias, a través de apoderado judicial presentó ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado del 24 de junio de 2022.

2.- Para la audiencia de negociación de deudas se citaron como acreedores: Secretaria de Hacienda de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Fabio Orlando Acosta Leal, Jaime Pompilio Acosta Leal, Banco Davivienda S.A., Agrupación Residencial Pradera de San Carlos P.H., Jorge Orlando Parra Parra, y Pedro Alfonso Baquero Rozo.

3.- El día 6 de septiembre de 2022, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, y los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal, Jaime Pompilio Acosta Leal y Banco Davivienda, presentaron objeción respecto las acreencias de los acreedores personas naturales Jorge Orlando Parra y Pedro Alfonso Baquero.

4.- Una vez descrito el término para la sustentación de las objeciones y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fue remitida por reparto a este despacho judicial las diligencias para resolver las objeciones.

4.1.- Las objeciones presentadas fueron:

Los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal y Jaime Pompilio Acosta Leal, objetaron las acreencias de los acreedores personas naturales Jorge Orlando Parra y Pedro Alfonso Baquero, teniendo en cuenta que los documentos aportados no dan certeza de la fecha real de cuando fueron suscritos los títulos valores, así como tampoco cuentan con la firma del creador, así mismo no hay certeza de la solvencia económica ni la actividad comercial del supuesto acreedor y por tanto es incierto verificar la fuente de ingresos que le permitían prestar esa alta suma de dinero a una persona con evidentes y confesos problemas de insolvencia económica.

La informalidad del documento no es propia de un título valor como es un pagaré lo cual genera serias dudas de su validez y suscripción, por cuanto sumas de tan alto valor, se suscriben usualmente a través de documentos más detallados y formales, ante notario o ante testigos.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acreditado en el plenario la señora Tania Lorena a través de que medio le fue transferido el valor del préstamo por parte de los señores Jorge Orlando Parra y Pedro Alfonso Baquero (cheque de gerencia, transferencia bancaria, etc.)

A pesar de que el Banco Davivienda había objetado las obligaciones de los señores Jorge Orlando Parra y Pedro Alfonso Baquero, no sustento la objeción.

4.2- En respuesta a la objeción presentada los acreedores Jorge Orlando Parra y Pedro Alfonso Baquero, a través de apoderada judicial manifestaron:

Frente a la acreencia del señor Jorge Orlando Parra, su apoderado judicial refiere que en las objeciones presentadas se efectúan manifestaciones que a todas luces, van en detrimento de los intereses del señor Parra, con la documentación allegada se puede determinar que mediante un título valor la aquí deudora Tania Lorena Hortua Arias, se obligó a pagar la suma de \$130.000.000, lo cual se haría en 10 cuotas, las cuales tenían cada una un vencimiento estipulado en el mismo instrumento, la primera de ellas debía ser cancelada el 10 de diciembre de 2019 y la última el día 10 de marzo de 2021, lo cual es muestra de que ninguno de los plazos pactados en el título valor está prescrito, lo que es igual a que todas las cuotas son exigibles en el presente trámite.

Igualmente sucede con la obligación del señor Pedro Alfonso Baquero, que tal y como se puede observar del pagare allegado, se observa que la aquí deudora Tania Lorena Hortua Arias, se obligó a pagar la suma de \$97.000.000, suscribiendo dicho título el 1 de septiembre de 2020; sin que se le asista razón a los objetantes, pues como es sabido en el pagaré intervienen dos partes el otorgante que es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagaré, es decir, quien asume la promesa de pago que contiene el pagaré y el beneficiario o potador quien es la persona a quien el otorgante debe pagar. Así las cosas y contrario a lo dicho en el escrito de objeción, el pagaré arrimado al trámite si contiene la firma del acreedor, en este caso de la señora Tania Lorena Hortua Arias, y por consiguiente ostenta validez y existencia.

En respuesta a la objeción presentada la deudora Tania Lorena Hortua Arias, a través de apoderada judicial manifestó:

Frente a la obligación a favor del señor Pedro Alfonso Baquero Rozo, por la suma de \$97.000.000.00, es evidente que el pagaré arrimado por la apoderada del mencionado acreedor cumple con los requisitos de ley para ser exigido en este trámite, como se puede evidenciar en el título valor, y en cumplimiento de su deber legal, la deudora citó al trámite a este acreedor, para tratar de conciliar esta obligación.

En cuanto a la obligación a favor del Jorge Orlando Parra Parra, por la suma de \$130.000.000, conforme a lo manifestado por la deudora, adquirió esta obligación para ser cancelada en cuotas bimensuales, y no ha podido cumplir con ellas, por lo que citó al señor Parra, para negociar la deuda en este trámite. Es importante resaltar que la señora Hortua Arias, no cuenta con el pagaré original, pues como es apenas obvio éste está en poder del acreedor, quien deberá aportarlo al trámite.

Consideraciones

Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

Sea lo primero advertir el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra creado para los fines consagrados en el cánones 531 del Código General del Proceso, esto es negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, para convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y para liquidar su patrimonio, es decir que cada acreedor podrá ser citado exhibiendo allí la decantación pertinente para hacerse parte y ser incluido en el trámite. Así las cosas, el presente trámite no condiciona a los acreedores a iniciar un trámite previo para ser reconocidos como tales.

Durante el trámite de la audiencia de negociación de deudas, los apoderados judiciales de los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal, Jaime Pompilio Acosta Leal y Banco Davivienda, objeta los créditos correspondientes a las personas naturales de los señores Jorge Orlando Parra y Pedro Alfonso Baquero, toda vez que no se allegaron los títulos o soportes de las obligaciones.

Dentro del término de traslado de la objeción, artículo 552 del CGP, el apoderado de la acreedora Tania Lorena Hortua Arias, se opuso a la prosperidad de la objeción y señala que los pagarés originales se encuentran en poder de los acreedores, adicionalmente reseña las condiciones en las que suscribió cada una de las obligaciones.

Respecto de la existencia de los créditos de las personas naturales señores Jorge Orlando Parra y Pedro Alfonso Baquero, se precisa que en el plenario en el PDF obrante a ítem 01 en las páginas 62 y 67 del expediente, obran los títulos valores - pagares – en cabeza del deudor en favor de la señora Tania Lorena Hortua Arias; se debe anotar que dichos documentos son títulos valores que se caracterizan por los principios de incorporación, autonomía y literalidad, sumado a la presunción de autenticidad conforme a las normas del Código de Comercio.

Principios que en términos generales implican que son de contenido crediticio, que para su exigibilidad el tenedor no está en la obligación de demostrar la existencia y validez del negocio jurídico, que se infiere dio lugar a su creación; y que su tenedor de acuerdo con la ley de circulación está facultado para hacerlo exigible conforme a su contenido literal.

De otro lado la presunción de autenticidad implica que se tiene por autentico, tanto en lo referente al creador del mismo como de su contenido y quien pretenda desconocerlo, tiene la carga de desvirtuar su contenido y/o autenticidad.

Revisados los títulos ejecutivos objetados, concluye la juez que se cumplen a cabalidad los requisitos generales y específicos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas del Código de Comercio (artículos 621 y s.s. Código de Comercio).

Aunado a lo expuesto, por tratarse de un título-valor y haberse iniciado la acción cambiaria propia de estos instrumentos, el documento ejecutivo debe tener presente los presupuestos propios de este tipo de papeles comerciales, que para el caso del pagaré, además de contener la mención del derecho que incorpora y la firma de su creador, **habrá de expresar la promesa incondicional de pagar determinada suma de**

dinero, el nombre de su beneficiario, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su específica forma de vencimiento (C. Co., arts. 621 y 709).

Pues bien, de analizar los pagarés adosados al presente trámite, se advierte que la señora Tania Lorena Hortúa Arias, se comprometió a pagar, a la orden del señor Jorge Orlando Parra, la suma de \$130.000.000,00, en diez (10) cuotas siendo pagadera la primera el 10 de diciembre de 2019 y la última el 10 de febrero de 2021, título que fue suscrito el 16 de diciembre de 2017 (página 62 ítem 1).

Respecto de la obligación del señor Pedro Alfonso Baquero, se observa que la señora Tania Lorena Hortúa Arias, se comprometió a pagar, a la orden del citado señor, la suma de \$97.000.000,00, el día 30 de septiembre de 2021, título que fue suscrito el 1 de septiembre de 2020 (página 67 ítem 1).

De lo anterior se colige que el instrumento soporte de las obligaciones contraídas por la deudora Tania Lorena Hortúa Arias, con los señores Jorge Orlando Parra y Pedro Alfonso Baquero, a simple vista, cumplen con los requisitos legales para tenerse como títulos valores.

De otra parte, el artículo 539 Código General del Proceso “**PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.**” (Negrilla fuera del Texto).

Es decir que bajo este presupuesto se tendrá que el deudor al presentar la solicitud de negociación de deudas según el artículo en mención se entiende que fueron rendidas bajo la gravedad de juramento y en el evento de no haberlo hecho estará sujeto a las sanciones consagradas en la ley, correspondiente a quien invoca y/o tiene conocimiento de la falsedad de las declaraciones iniciar las acciones pertinentes para ello.

Toda decisión judicial, debe fundamentarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas, debiendo igualmente tener en cuenta que quien alega un hecho, tiene la carga de probarlo, salvo las excepciones legales, como se aludió en precedencia los títulos valores se presumen auténticos, sin que se pueda imponer como lo pretenden los objetantes la carga a los acreedores de demostrar el origen de los dineros, la entrega real y efectiva de los mismos, así como al deudor la destinación de los mismos; razón por la cual al no haberse desvirtuado dicha presunción y verificar que fueron incluidos en la relación de solicitud de insolvencia, la objeción respecto la acreencia de la señora Tania Lorena Hortúa Arias, será declarada infundada y en consecuencia se negará la exclusión del proceso de negociación, ello sin perjuicio de las acciones legales en evento de falsedad y/o simulación.

Finalmente y teniendo en cuenta que para resolver las objeciones no se encuentra consagrado un término probatorio, señalando el artículo 552 del CGP., deberá resolver de plano, con las pruebas que le sean remitidas; dicho esto y como quiera que el acreedor Banco Davivienda S.A., no presentó escrito de sustentación, así como tampoco se probó la objeción presentada, la misma se tendrá por no probada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Declarar NO probadas las objeciones presentadas por los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal, Jaime Pompilio Acosta Leal y Banco Davivienda,, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: En firme la decisión remitir las diligencias al Centro de Conciliación de origen.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 010 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 25 de Enero de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria